



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SIMITÍ – BOLÍVAR

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 13744408900220220007100
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GUERRERO GONZALES a través apoderado judicial.
DEMANDADOS: ALVARO MENDOZA CAMPUZANO, CONSUELO MENDOZA CAMPUZANO, EDILMA MENDOZA TORRES, EMEL TORRES MENDOZA, JOSE ENRIQUE MENDOZA TORRES, MARIA EUGENIA MENDOZA TORRES Y NELLY TORRES DE MENDOZA.

Simití-Bolívar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL- Informo a usted que por reparto efectuado entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Simití Bolívar correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por **LUIS CARLOS GUERRERO GONZALES**, a través de apoderado, contra **ALVARO MENDOZA CAMPUZANO, CONSUELO MENDOZA CAMPUZANO, EDILMA MENDOZA TORRES, EMEL TORRES MENDOZA, JOSE ENRIQUE MENDOZA TORRES, MARIA EUGENIA MENDOZA TORRES y NELLY TORRES DE MENDOZA**. Sírvase proveer.

FABIAN CANO BRIEVA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL SIMITÍ – BOLÍVAR, Simití-Bolívar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoado por LUIS CARLOS GUERRERO GONZALES identificado con la C.C N°3.984.537, a través de apoderado, contra los señores ALVARO MENDOZA CAMPUZANO identificado con la C.C N°2763889, CONSUELO MENDOZA CAMPUZANO identificada con la C.C N°23146841, EDILMA MENDOZA TORRES identificada con la C.C N°51555666, EMEL TORRES MENDOZA identificado con la C.C N°72128733, JOSE ENRIQUE MENDOZA TORRES identificado con la C.C N°3983157, MARIA EUGENIA MENDOZA TORRES identificada con la C.C N°23148032 Y NELLY TORRES DE MENDOZA identificada con la C.C N°23146574.

1

CONSIDERACIONES:

Este Despacho procederá a hacer el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, con el objeto de determinar si la misma cumple a cabalidad o no con los requisitos establecidos.

Ahora veamos, del estudio de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante este Juzgado observa que:

1. La parte demandante no determinó la cuantía del proceso, la cual de acuerdo con lo establecido en el Num. 3° del artículo 26 del C.G.P, en los procesos de pertenencia se establece por el avalúo catastral del bien, lo anterior es un requisito de la demanda para establecer su competencia o tramite, de conformidad con el Num. 9 del artículo 82 *ibidem*.
2. El apoderado de la parte demandante, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones pretende aportar con la demanda un poder para actuar conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, empero, se avizora que la constancia anexada a este donde se pretende probar que fue concedido por el mandante, dice: "OVED GUERRERO GUERRERO <ovedgg4@gmail.com>...para: marielaguerreroarguello1@gmail.com".

Es decir, este Despacho no tiene forma de saber que dicho poder fue realmente concedido por la parte demandante, puesto que no se observa por ningún lado que este documento haya sido remitido desde la dirección de correos electrónicos del señor LUIS CARLOS GUERRERO GONZALES, en su calidad de mandante, al correo de quien pretende ser su apoderado el señor OVED GUERRERO GUERRERO, demostrando con ello su aceptación.

Por tal motivo, si el abogado pretende hacer uso del otorgamiento de poderes a través de mensaje de datos bastará con que adjunto al poder esté la constancia de que la remisión de dicho documento se hizo desde el correo electrónico de su poderdante, de tal manera que se pueda verificar el email de origen, de esta manera acreditará que ha sido conferido. Ahora bien, esta norma como muchas otras de este mismo Decreto, es supletiva, significa que el apoderado también puede optar por allegar un poder autenticado, tal como lo autoriza el C.G.P.

3. El certificado de Libertad y Tradición aportado con la demanda identificado con el FMI N.º 068-6864¹ corresponde a un inmueble ubicado en el municipio de SANTA ROSA DEL SUR- BOLÍVAR, determinado con los siguientes linderos *“UBICADO EN LA CABECERA MUNICIPAL BARRIO EL CARMEN, CON UNA EXTENSIÓN DE 264 M2. VER ESCRITURA #110 DEL 24-04-97. NOTARIA U.DE SIMITI DCTO 1711/84, ART. 11 MEJORAS CONSISTENTES: EN CASA RESIDENCIAL, CON PISO DE CEMENTO Y TECHO DE ETERNIT”* con la siguiente dirección *“tipo de predio: URBANO 1) CASA LOTE 264 M2 B. EL CARMEN”*, y de conformidad con la anotación N.º 001 de fecha 23-10-1993 es de propiedad de la señora CORDERO DE MONTAÑEZ INÉS, identificada con la C.C N° 28270379.

De modo que, el inmueble descrito en dicho documento no concuerda en lo absoluto con el descrito en los “HECHOS”, las “PRETENSIONES” y demás apartes del escrito de la demanda², pues en ellos se habla de un bien *“ubicado en el municipio de San Luis, vereda Los Aceitunos, jurisdicción del municipio de Simiti Bolívar, UN LOTE DE TERRENO con una extensión calculada de Dos (2.00 HAS), segregada de noventa y tres (93.00 HAS) hectáreas y ocho mil setecientos cincuenta metros cuadrados (8.750 MTS2), denominado Bellavista, y demarcado con los siguientes linderos:*

POR EL NORTE, Con el Rio Boque.

POR EL SUR, Con JOSE ENRIQUE MENDOZA TORRES.

POR EL ESTE, Con TOMAS DIAZ y Poza el Zapal y encierra.”.

Lo anterior genera confusión³, puesto que a este Despacho no le queda para nada claro cuál es el inmueble objeto del litigio, el que se describe en el certificado de Libertad y Tradición o el que menciona el abogado en su escrito, lo anterior es indispensable aclararlo para entender en que municipio está ubicado, si en Simiti o en Santa rosa del Sur (lo cual determina la competencia), si es un predio rural o urbano y sobre todo para saber con exactitud cuál es el bien que se pretende prescribir.

Ahora bien a pesar de que este Despacho no tiene claro cuál es el inmueble que la parte demandante pretende prescribir, llegados a este punto, resulta pertinente recordarle al apoderado que, en todo caso, si su poderdante procura adquirir un inmueble que hace parte de un predio de mayor extensión, a través de este proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, **es necesario que en el escrito de la demanda transcriba con exactitud sus linderos, sin dejar espacio a dudas de cuál es la porción de terreno objeto del litigio y donde está ubicada respecto del bien principal o anexas un documento donde se encuentre contenida dicha información ⁴, por ejemplo, una experticia técnica elaborada por un perito (levantamiento topográfico). Lo anterior, tiene como finalidad, entre otras cosas, facilitar al juez la práctica de la inspección judicial.**

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Juzgado, de conformidad con el Num. 1º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. P⁵ a INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, toda vez que tal y como se explicó, ésta no cumple con varios requisitos, puesto que la parte demandante no determinó la cuantía del proceso de conformidad con el Num. 9 del artículo 82 *ibidem*, tampoco aportó el poder para actuar en debida forma⁶ y mucho menos expresó con claridad cual es el inmueble objeto del litigio lo cual impide determinar en qué municipio está ubicado, si en Simiti o en Santa rosa del Sur (lo cual determina la competencia), y si es un predio rural o urbano. Además, en gracia de discusión, como se explicó pretéritamente si lo que la parte demandante pretende es prescribir una porción de un terreno de mayor extensión tampoco cumplió con lo establecido en el artículo 83 del código general del proceso.

En consecuencia, se le solicitará a la parte demandante que SUBSANE en debida forma los defectos de los que adolece la demanda, en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

¹ Este es el número del FMI al que la parte demandante hace alusión en su escrito, tanto en los hechos como en las pretensiones.

² Incluida la Escritura Pública de Compraventa N.º 103 del 27 de diciembre de 1988 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SIMITÍ.

³ E impide que los hechos y las pretensiones son claras y precisas de conformidad con lo exigido por el artículo 82 del C.G.P.

⁴ Artículo 83 C.G.P.

⁵ “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (...).

⁶ Num. 1 del artículo 84 C.G.P.

Finalmente, resulta pertinente instar al apoderado de la parte demandante para que en lo posible procure hacer un análisis detallado de sus escritos y los documentos que aporta a la demanda, antes de radicarlos, puesto que, como en el presente caso, generan confusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Simití-Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por **LUIS CARLOS GUERRERO GONZALES** identificado con la C.C N° 3.984.537, a través de apoderado, contra los señores **ALVARO MENDOZA CAMPUZANO** identificado con la C.C N° 2763889, **CONSUELO MENDOZA CAMPUZANO** identificada con la C.C N° 23146841, **EDILMA MENDOZA TORRES** identificada con la C.C N° 51555666, **EMEL TORRES MENDOZA** identificado con la C.C N° 72128733, **JOSE ENRIQUE MENDOZA TORRES** identificado con la C.C N° 3983157, **MARIA EUGENIA MENDOZA TORRES** identificada con la C.C N° 23148032 y **NELLY TORRES DE MENDOZA** identificada con la C.C N° 23146574, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane los defectos señalados.

TERCERO: PÁSESE al Despacho el expediente para proveer, una vez sea subsanada la demanda o vencido el plazo otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Darwin Miguel Lombana Diaz
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Simití

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6d633558dda57b608b1630c0f92c1b8eb36d860732db31b8bc772683da5145**
Documento firmado electrónicamente en 24-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>